

## LIBRO TERCERO.

La comision en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposicion completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demás libros del Código, obran más eficazmente respecto del tercero, ya por su extension, ya por la variedad de materias que contiene, ya, en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislacion vigente. Por lo mismo se limitará la comision á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo más solamente respecto de las que considera más sustanciales.

Siguiendo el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligacion; ora para rescindirla ó anularla; y también aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparacion de los males causados.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.—*Disposiciones preliminares.*—En el artículo 1389 la comision ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacían, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La division en contratos de estricto derecho y de buena fé era propia de las sutilezas de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aún lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comision siguió el espíritu de la ley 1.<sup>a</sup> título 1.<sup>o</sup>, Libro X de la Novísima Recopilacion, y lo ha desarrollado,

estableciendo en el artículo 1546: que desde la perfeccion del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere, y en el 1552, que la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion.—La adopcion de este sistema pondrá fin á las complicadas cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos ántes de la tradicion. La sencilla aplicacion del axioma “de que la cosa fructifica para su dueño,” reducirá en lo futuro las cuestiones á averiguar la fecha del contrato; pues que desde allá se trasfiere el dominio y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa.

La comision no se ha separado del nuevo sistema, sino en el caso del artículo 1892, por las razones que expondrá al examinarlo.

El artículo 1397 es una consecuencia del 9.<sup>o</sup> de la ley de 4 Diciembre de 1860.—El desprecio en que había caído el juramento y los abusos que de él se cometían, hicieron necesaria la admision del principio que se consigna, y que cierra completamente la puerta á una prueba de todo punto contraria no solo á la justicia, sino al buen sentido.

CAPITULO II.—*De la capacidad de los contrayentes.*—Contiene los principios comunes de nuestra jurisprudencia.

CAPITULO III.—*Del consentimiento mútuo.*—Desde el artículo 1405 al 1412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se había considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son más frecuentes los contratos.—¿El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mientras no reciba contestacion en que la rehúse el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestacion?—La comision reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad, tan fácil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aún entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditacion y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligacion, por lo ménos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio, y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retraccion intempestiva del proponente originaria graves perjuicios y podría en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligacion contraída. La comision, despues de un maduro exámen, adoptó las reglas que creyó más prudentes.—El artículo 1405, aunque parece una repeticion del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los siguientes. Del 1406

al 1411 se establecen las reglas necesarias tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptación condicional y para cuando se hace nueva propuesta. El 1412 termina la materia, imponiendo á los herederos del proponente la obligación de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto ántes de recibir contestación.

Los demás artículos no contienen nada notable.

CAPITULO IV.—*Del objeto de los contratos.*—El artículo 1423 enumera los actos que deben considerarse como imposibles. No deben sancionarse sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias de la naturaleza y á las prescripciones del derecho, puedan, cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestación del valor supla la de la cosa ó hecho. Estas ideas se han expresado en las cuatro fracciones del referido artículo; y aunque á primera vista pudiera parecer inútil la cuarta, puesto que las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley, la comision creyó conveniente expresarla para marcar la diferencia que hay entre los actos que, sin ser un delito, se oponen á la ley, y los que por si mismos importan una infracción punible. La venta de un objeto cualquiera bajo la condición expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, sería un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fracción 1.<sup>a</sup>, por ser contraria á la disposición legal que prohíbe las vinculaciones. La donación hecha á una persona bajo la condición expresa de que asesinase á otra, sería un contrato nulo conforme á la fracción cuarta; porque el acto mismo de hacer la donación con ese objeto, es ya un delito.

CAPITULO V.—*De las renunciaciones y cláusulas.*—Son notorios los perjuicios que á los contratantes se siguen de la renuncia inconsiderada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden. La vaguedad de las renunciaciones es también fuente de grandes abusos; porque en consecuencia de ella suele hacerse extensiva la renuncia á casos no previstos por los interesados. La prescripción del artículo 1424 tiene por objeto impedir la indeterminación de la renuncia; y las de los dos siguientes servirán para evitar su extensión y subsistencia cuando esté prohibido por la ley.

En cuanto á la cláusula penal la comision se decidió á fijar una tasa prudente, por las razones que siguen:—1.<sup>a</sup> El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguen de falta de cumplimiento de la obligación; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor ó interés de la obligación principal.—2.<sup>a</sup> Si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos

al cumplimiento ó cuando ménos para ser moroso en exigirlo, pues que en uno y en otro caso puede obtener no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable.—3.<sup>a</sup> Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposición de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligación principal, ménos pueden aún librarse de la pena; de donde resulta que ésta es ó un pacto estéril si no se cumple, ó un gravámen realmente insoportable, si se lleva á cabo. El sistema está desarrollado en los artículos 1428 al 1438.

En el 1428 se adoptó la disposición del Código Francés relativa á que interviniendo pena, no se pueden reclamar además daños y perjuicios. En el 1436 se hizo una modificación fundada en la equidad. En la mayor parte de los códigos modernos se establece: que la pena puede exigirse de cualquiera de los herederos del deudor. Lo mismo se establece en el artículo citado; pero agregando, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos, para si alguno paga, redima la pena; pues sería inícuo que por acto ajeno y no conocido, se impusiese.

CAPITULO VI.—*De la forma externa de los contratos.*—El artículo 1439 es una consecuencia del que previene que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento: pero al mismo tiempo consigna una excepción, que se encuentra en todos los códigos, para mejor asegurar los derechos de los interesados en cierta clase de contratos.

CAPITULO VII.—*De la interpretación de los contratos.*—La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no solo es arbitraria sino imposible toda interpretación, y por lo mismo el contrato es nulo [artículo 1440].—Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto sería contrario á la misma voluntad de las partes. La comision adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enajenación es á título gratuito, debe gravarse ménos á la parte que enajena, que nada va á adquirir en compensación y se presume que ha tenido intención de desprenderse de la menor suma de derechos (artículo 1441, fracción 1.<sup>a</sup>). Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisición recíproca y por lo mismo cesión recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1441, fracción 2.<sup>a</sup>).

## TITULO SEGUNDO.

## DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—*De las obligaciones personales y reales.*—Nada ofrece de particular.

CAPITULO II.—*De las condiciones puras y condicionales.*—Contiene los principios del derecho comun y las siguientes disposiciones, que merecen explicarse.—El artículo 1465 establece: que la condicion resolutoria vá siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera con la obligacion, pero como este principio pudiera ceder en perjuicio de un tercero que haya adquirido de buena fé, fué preciso limitarlo por el artículo 1467, y exigir para que la resolucion no perjudique al tercero que trató de buena fé, convenio expreso de que la obligacion, se rescinda por falta de pago y el correspondiente registro del contrato.

Lo dispuesto en el artículo 1454 se funda en que si bien es cierto que ántes de cumplirse la condicion, no se puede decir propiamente obligado el deudor, tambien lo es que mientras haya esperanza de que la condicion se cumpla, existe por lo menos un principio de obligacion por parte del deudor, que consiste en la guarda y conservacion de la cosa para poderla entregar, llegado el caso. Este principio de obligacion supone necesariamente en el acreedor el derecho que le concede dicho artículo.

CAPITULO III.—*De las obligaciones á plazo.*—Aunque la obligacion á plazo no es exigible sino al vencimiento de éste; como la cosa es ya debida, no es justo autorizar su repeticion cuando ha sido pagado anticipadamente, (artículo 1475); y por la misma razon se concedió á los acreedores el derecho que se consigna en el 1477.

CAPITULO IV.—*Obligaciones conjuntivas y alternativas.*—Estas obligaciones quedan reducidas á simples, ó se rescinden cuanto es imposible prestar una de las cosas ó alguno de los hechos á que se contraen. Ha sido preciso por lo mismo considerar los casos en que la alternativa ó la eleccion es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha perecido por caso fortuito, por culpa del deudor ó por culpa del acreedor.

CAPITULO V.—*De la mancomunidad.*—La comision examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el código francés, y fueron tambien adoptadas en el proyecto de código civil español.—Las obligaciones que

se llaman indivisibles, importan una verdadera solidaridad, y lo prueba el artículo 1222 francés; de cuyas palabras se deduce que el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar á todos los deudores por el total de la obligacion, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto, que es el mismo, sino en el origen; pues la solidaridad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio.

Procurando la comision penetrar las causas de esa dificultad, ha creído que consistía principalmente en el deseo de conciliar el principio absoluto, admitido en el código francés y en el proyecto español, de que la solidaridad nunca se presume sino que debe ser expresamente estipulada, con la nulidad de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidaridad fuera de convenio, y solamente por la voluntad tácita de los contratantes. No siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la mancomunidad solo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comision refundir en un solo título la mancomunidad y la indivisibilidad.—Establece dos especies de mancomunidades en los artículos 1504, 1505 y 1506, y fija respecto de la de acreedores una regla en el 1508, á saber: que nunca se presumirá en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. La observacion de este artículo evitará las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse expresado terminantemente la mancomunidad activa; y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda.—En el artículo 1509 juzgó conveniente la comision pormenorizar los casos en que resulta por sucesion la mancomunidad activa, no porque la materia sea rigurosamente propia de este lugar, sino con el objeto de presentar toda la doctrina en su conjunto, y de que estando reunida, sea más fácil consultar cualquiera duda. En los cuatro artículos siguientes, 1510 á 1513, ha desarrollado la comision su teoría sobre la mancomunidad pasiva, fijando los casos en que no se presume y debe por lo mismo establecerse en virtud de pacto expreso; así como aquellos en que se presume por la indivisibilidad del objeto ó hecho, materia del contrato, y en los que por lo mismo se necesita el convenio expreso para que deje de existir. Ni uno solo de los casos que los comentadores del código francés enumeran entre las obligaciones indivisibles, deja de estar comprendido en el artículo 1512; y si es preciso convenir en que todos esos casos son frecuentes en la práctica, tambien lo será que en todos ellos resulta en cuanto al efecto la solidaridad de los deudores sin necesidad de convenio.

Los demás artículos de este capítulo contienen principios de derecho comun.

### TITULO TERCERO.

#### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

**CAPITULO I.—Disposiciones generales.**—El artículo 1537 viene á confirmar lo dispuesto en el 1465 respecto de la rescision del contrato, y además contiene en principio la responsabilidad civil y abre la puerta á nuevos convenios, siempre útiles para evitar pleitos.

**CAPITULO II.—De la prestacion de hechos.**—Se resuelve en los tres primeros artículos, 1539 á 1541, la cuestion tan debatida sobre si es ó no necesario la interpelacion judicial para que el deudor incurra en mora.—Examinó la comision la disposicion de las leyes 8ª, título 1º y 15, título 11, Partida 5ª, en que se han fundado algunos autores para sostener que es necesaria la interpelacion judicial, y las leyes 12 y 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilacion, que se alegan como el argumento más fuerte en favor de ella; mas convencida de que lo necesario, lo importante en la materia es hacer constar de un modo manifiesto la realidad de la interpelacion, estableció el artículo 1541, que no excluye la judicial y facilita un acto de verdadera y grave trascendencia.

**CAPITULO III.—De la prestacion de cosas.**—En el artículo 1518 se hace extensiva á la prestacion de cosas la doctrina sobre mora expresada en el 1539.

En el 1552 adoptó la comision el principio de no ser necesaria la tradicion de la cosa para que se transfiera el dominio.—Ya anteriormente se ha manifestado la trascendencia de este principio.

En el artículo 1553 se establece una excepcion necesaria porque mientras la cosa no sea cierta y determinada, no hay en realidad consentimiento de los contrayentes, y cuando más podrá decirse que existe un principio de obligacion.

En el 1562 se establece una regla absoluta para la calificacion de la culpa, que conforme al 1563, debe ser calificada por el prudente arbitrio del juez. La antigua division de la culpa era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el orden moral no es fácil fijar escalas como en el orden físico. La única base cierta en materia de culpa, será considerar la aptitud de la persona, y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando tanto una como otra en cada caso, nada más natural que dejar al arbitrio del juez la calificacion, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes. Los demás artículos de este capítulo contienen prescripciones comunes.

**CAPITULO IV.—De la responsabilidad civil.**—La comision había determinado al principio separar este capítulo del Resarcimiento de daños y perjuicios; pero considerando despues que estos últimos se comprenden siempre en la responsabilidad civil, se propuso reunir la materia de entrambos. Adoptó como base la distincion contenida en el artículo 1574, que expresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, y ofrecía además la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasi delito. Los artículos 1576 y 1577 consignan simplemente la regla que sobre prestacion del dolo establecían nuestras leyes 29, tít. 11, Partida 5ª y 11, tít. 33, Partida 7ª.—En los 1580, 1581 y 1582, se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre el lucro cesante y daño emergente, que se completan en el 1583, estableciendo: que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda ésta emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

La disposicion del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer extraña, se justifica atendiendo á que la ocupacion de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion.—En los artículos 1592 y 1597 ha procurado la comision reunir todos los casos de la responsabilidad que se contrae por los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito. Fíjanse en los artículos 1600 y 1601 las reglas para la prescripcion de la responsabilidad civil, y como ésta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el artículo 1602: que las disposiciones del presente capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial. Por último, en el artículo 1603 se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infraccion de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policía.

**CAPITULO V.—De la eviccion y saneamiento.**—Contiene los principios comunes del derecho; pero en los artículos 1612 y 1613 se han fijado minuciosamente los deberes del que presta la eviccion, ya proceda de buena, ya de mala fé. El artículo 1625 consigna la misma doctrina de la ley 63, título 5º, Partida 5ª; pero como en ésta no se fijaba la duracion de la accion rescisoria, pues el plazo de un año que los autores le asignan, se fija por la ley 65 del título y Partida citados; hablando de materia diversa, creyó conveniente la comision, decidiendo este punto, establecer en el artículo 1626 el plazo de un año para las acciones rescisorias y de indemnizacion, variando el término desde el cual debe contarse el plazo para una y otra.

Aunque en el contrato de compra-venta la comision se decidió por conservar solo la accion redhibitoria con un plazo de

seis meses, desechando la *quanti minoris*, que duraba un año segun nuestro derecho, se resolvió á conservar ésta en el caso especial del artículo 1625; porque los gravámenes á que se refiere, son muy fáciles de ocultar, y tanto más, cuanto que entre nosotros ha sido obligatorio el registro de hipotecas, pero no el de la servidumbre y demás gravámenes reales, que pueden importar disminucion del valor de la cosa.

Para salvar la contradiccion aparente entre el artículo citado y el 3012, se ha puesto al fin del segundo la salvedad correspondiente.

## TITULO CUARTO.

### DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—*Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.*—Contiene los principios del derecho comun; debiendo advertirse, que el artículo 1636 fué admitido por la comision con el objeto de evitar los gravámenes que maliciosamente originan los deudores á su acreedor con la mudanza de domicilio.

El artículo 1633 contiene una disposicion de intrínseca justicia y de indudable conveniencia. No hay razon alguna para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demás; pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comision cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante: que la espera solo obliga al que la concede.

Podría objetarse contra el plan admitido por la comision, que en este título debía haberse comprendido el capítulo 3º del título 3º, relativo á la prestacion de cosas, pues que por ésta no se hace más que pagar ó satisfacer la obligacion contraída. No negará esto la comision; pero como en el lenguaje vulgar, la palabra pago se emplea para designar exclusivamente la solucion hecha en dinero y no la prestacion de cualquiera otra cosa, se creyó oportuno separar los mencionados capítulos; porque de esa manera se facilitará la consulta de cualquiera duda para las personas que no sean prácticas en el derecho.

Podría tambien extrañarse que no se reservaran para este capítulo las reglas sobre imputacion del pago, cuando el deudor está obligado por diversos títulos á su acreedor; pero especificadas esas reglas en el capítulo que trata de la prestacion de hechos, y citándose sus preceptos en el de prestacion de cosas, porque eran necesarios en uno y otro para completar la materia de ejecucion de contratos, prefirió la comision tratar ese punto en esos capítulos, omitiéndolo en el presente, que puede referirse con facilidad, ó más bien dicho, suplirse por los anteriores. El artículo 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar

que con ella pueden evitarse las competencias. Los principios que se establecen son sin duda los más equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general, designan en sus contratos el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligacion, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, más comunmente sirve de pretexto á la mala fé.

CAPITULO II.—*De las personas que puedan hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.*—En los artículos 1659 á 1669 ha fijado la comision todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razon de haberse propuesto no formar título especial de cuasi contratos.

CAPITULO III.—*Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.*—Se desarrollan en este capítulo las doctrinas comunes del derecho, fijándose en los artículos 1671 á 1675, los requisitos que deben preceder al depósito de la suma debida. En el 1676 y los dos siguientes se indican los trámites necesarios para la audiencia del acreedor, y en fin, del 1679 al 1683 se determinan los efectos de la consignacion.

Como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38 título 13, Partida 5ª, admitían la consignacion, dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo que puede verificarse por razones fundadas, como son la de no haberse vencido el plazo: no ser oportuno el lugar en que se ofreciese el pago; no estar hecha la correspondiente liquidacion y otras muchas, que no pueden calificarse debidamente sin prévia audiencia del acreedor, no dudó la comision, completando la doctrina de las citadas leyes, establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo, y en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á éste contra la oferta dolosa de aquel.

CAPITULO IV.—*De la compensacion.*—Llama la atencion en este capítulo el artículo 1638, que declara líquida una deuda cuando se puede determinar dentro del plazo de nueve días. La comision se decidió á adoptarlo; porque siendo tan ventajosos como equitativos los efectos de la compensacion, deben ampliarse los medios de procurar ésta, facilitando al deudor en un término prudente los medios de formar la liquidacion.

CAPITULO V.—*De la subrogacion.*—Muchos autores tratan de esta materia en la cesion de acciones, porque en efecto, no es más que la transmision hecha á una persona de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro, quedando subsistente la obligacion del deudor. La comision no obstante creyó más conveniente adoptar el método de los códigos modernos, que la tratan separadamente de la cesion de acciones, porque en ésta, como lo indica su mismo nombre, interviene

generalmente la voluntad del cedente, mientras que la subrogacion puede ser en muchos casos efecto de la ley y no del convenio. Se tomaron como base las leyes 32, título 12 y 3.º título 14 de la Partida 5.ª; pero desarrollándolas en muchos puntos conforme á las disposiciones de los códigos modernos. En el artículo 1707 se exigen dos condiciones importantes para la validez de la subrogacion: que ésta sea expresa y que se haga al mismo tiempo que el pago. La primera, para evitar toda duda y que se ejercite un derecho contra la voluntad del cedente: la segunda, porque una vez hecho el pago, se extingue la accion y ya nada queda que ceder. En el 1708 se ha tratado de precaver el peligro de que el deudor finja un préstamo cuando en realidad haya pagado con fondos propios.—El resto del capítulo contiene principios comunes.

CAPITULO VI.—*De la confusion de derechos.*—El artículo 1717 contiene una regla importante. En el 1718 se hizo una modificacion respecto de los términos en que establecen sus preceptos los códigos modernos; porque en el sistema adoptado por la comision, no es ya necesario expresar, que la herencia se acepta con beneficio de inventario, para que el heredero no quede obligado á más de lo que recibe, y por eso establece la confusion indistintamente para despues de la particion: ántes de esta conservará el acreedor todos sus derechos contra la herencia.

CAPITULO VII.—*De la novacion.*—Del tenor del artículo 1721 podria deducirse que interviniendo cualquiera de las condiciones que en él se enumeran, se produce la novacion, aún cuando sea de una manera tácita; pero el artículo 1726 quita la duda, estableciendo que la novacion debe siempre ser expresa, y por lo mismo el artículo 1721 deberá entenderse como la simple enumeracion de dos diversos modos de hacer la novacion expresamente.

CAPITULO VIII.—*De la cesion de acciones.*—En nuestros antiguos códigos se trata solamente esta materia refiriéndola á la cesion de bienes hecha judicialmente (L. 5.ª, tít. VI Lib. 5.º del Fuero Juzgo, título XV, Part. 5.ª); pero siendo indudable que conforme á los principios de esa misma legislacion puede tener lugar extrajudicialmente, así como que en nuestros tiempos es más frecuente la cesion voluntaria por la introduccion de las letras de cambio, y porque perfeccionado el sistema hipotecario, un crédito con garantía entra muchas veces en circulacion con el mismo aprecio que el dinero, juzgó oportuno la comision adoptar la teoría de los códigos modernos y desarrollar con cuanta claridad fué posible las diversas reglas sobre la cesion y sus efectos. La ley 64 del tít. XVIII, P. 3.ª, que determina la forma de la escritura de cesion á título oneroso ó por renta, exige que el escribano dé fé de la entrega real del precio; de donde se dedujo sin duda la teoría de que el deudor no fuese

responsable al cesionario sino de la cantidad que constase realmente haber dado por el crédito. Semejante doctrina, sobre no tener un apoyo expreso en la ley, ofrece el inconveniente de inducir á las partes á que supongan dolosamente hecha la entrega. Además: admitida ya como lícita la usura, falta otra de las razones alegadas por los partidarios de la doctrina expuesta; pues por pequeña que sea la cantidad dada por un crédito cuantioso, debe respetarse la voluntad del cedente, quien toma sobre sí las molestias y el peligro del cobro. Por estos motivos la comision redactó el artículo 1736 y siguientes en los términos más amplos, cuidando, sin embargo, de dejar á salvo las excepciones legítimas que el deudor podría oponer al cedente y las que le competan contra el mismo cesionario.

CAPITULO IX.—*De la remision de la deuda.*—Las disposiciones contenidas en este capítulo, son de derecho comun; pero hay una de alta importancia que merece alguna explicacion. En ningun fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar á la mayoría de acreedores la concesion de la quita ó concesion de una deuda. Por el contrario, puede asegurarse que tal principio es un formal ataque á la propiedad, pues equivale á privar á un hombre contra su voluntad de aquello á que tiene derecho. Por esta sólida razon se establece en el artículo 1763: que la remision total y la quita solo obligan al acreedor que las otorga, y que el que las niega, conserva sus derechos para hacerlos valer conforme á las leyes.

CAPITULO X.—*De la prescripcion de las obligaciones.*—Este capítulo solo contiene una referencia al correspondiente Libro 2.º; pero debía figurar en este lugar supuesto que la prescripcion es uno de los medios con que se extinguen las obligaciones.

## TITULO QUINTO.

### DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—*De la rescision.*—Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescision. Solo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesion; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescision por dolo y por error de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesion pues cuando ésta se verifica, hay por lo comun error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta á cuestiones interminables